

82021 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL
ART. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

RAD. 11001310502820210058200

Proceso Ordinario Laboral de **ANA MARÍA DEL PILAR NAVAS DÍAZ** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Hora inicio: 08:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Ana María del Pilar Navas Díaz
Apoderada: Marta Patricia Aponte Muñoz
Apoderado Colpensiones: Alida del Pilar Mateus
Apoderado Porvenir: Mateo Barbosa Naranjo
Apoderado Colfondos: Ceibolt Julieth Acuña
Apoderado Protección: Elberth Rogelio Echeverri

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala 18149716 de la aplicación Lifesize.
Se deja constancia de la comparecencia de las partes y sus apoderados.

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Marta Patricia Aponte Muñoz con C.C. 1.018.422.001 y T.P. 260.452 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandante.

Reconocer personería adjetiva al Dr. Mateo Barbosa Naranjo con C.C. 1.014.286.902 y T.P. 348624 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la A.F.P. Porvenir S.A.

Reconocer personería adjetiva al Dr. Elberth Rogelio Echeverri Vargas con C.C. 15.445.455 y T.P. 278341 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la A.F.P. Protección S.A.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ceibolt Julieth acuña Mayordomo con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la A.F.P. Colfondos S.A.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes con C.C. 37.627.008 y T.P. 221.229 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar el Certificado No. 082302022 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada Colpensiones. Se declara fracasada esta etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado los escritos de contestación de la demanda, observa el Despacho que no se formularon excepciones con el carácter de previas, amén que las planteadas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es **INEFICAZ o NULO** el traslado de la señora **ANA MARÍA DEL PILAR NAVAS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

1. En seguida se procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS:**

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (archivo N°1)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 42 a 329 del archivo N°1 del expediente digital.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta como prueba documental la proyección pensional allegada por la parte actora visible a folios de folios 306 a 320 del plenario efectuada el 4 de mayo de 2021 por el actuario Vidal Arturo Castelblanco.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES** (archivo N°8)

- **DOCUMENTALES:** Se decreta a su favor la historia laboral de la demandante visible en el archivo N°11.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante Ana María Navas.

- **A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A.** (archivo N°10)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 20 a 64 del archivo N°10 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante Ana María Navas **con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.**

- **A FAVOR DE PORVENIR S.A.** (archivo N°7)
 - **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 65 a 115 del archivo N°7 del expediente digital.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante Ana María Navas **con reconocimiento de documentos.**
- **A FAVOR DE COLFONDOS S.A.** (archivo N°9)
 - **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 18 a 118 del archivo N°9 del expediente digital.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante Ana María Navas, **con reconocimiento de documentos.**
 - **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Manifiesta Colfondos desconocer los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que provengan de terceros.

Al respecto, conforme el artículo 265 del CGP norma que regula la exhibición de documentos, no se tendrá en cuenta el desconocimiento presentado comoquiera que no se relacionan los medios probatorios que desconoce, y tampoco se expresan los motivos de dicho desconocimiento, requisitos que exige la norma en mención, para que proceda dicha oposición.

- **SOLICITUD:** Solicita COLFONDOS S.A. un término para aportar pruebas, frente a lo cual considera el Despacho que ello no es posible, puesto que los medios probatorios deben ser aportados al momento de contestar la acción conforme lo establece el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el artículo 80 de la norma procesal laboral.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que de una manera sucinta presenten **alegatos de conclusión.**

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **ANA MARIA DEL PILAR NAVAS DIAZ** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha **1° de marzo de 1999**, por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar los aportes pensionales o cotizaciones contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **ANA MARIA DEL PILAR NAVAS DIAZ identificada con C.C. 51.930.522**, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, junto con las sumas recibidas por bonos pensionales, y el porcentaje

destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado, discriminando con sus respectivos valores el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante con cargo a sus propios recursos, y con destino a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTASE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

Por ser procedente se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones.

Por Secretaria líbrese el oficio remisorio del expediente con destino al Superior.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d1813c11-f04f-4fec-ac18-4a411bd1ddb5?vcpubtoken=126871fc-940a-448e-9435-60f44e395d79>

Juez,

Secretaria,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO